



**RESOLUCION No. 080**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de marzo de 2016  
"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación "

FUNCIONARIO PONENTE: Dr. HERNAN DAVID ENRIQUEZ  
SOLICITANTE. Sr. VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO  
CEDULA DE CIUDANIA No. 98.399.972  
RECURSO: Reposición y/o apelación.  
CARGO: Secretario de Tribunal y/o Equivalentes Nominado

**I. ASUNTO**

En uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las señaladas en los artículos 101 numerales 1º; 156 a 158, 169 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Acuerdo No. 189 del 28 de Noviembre de 2013, por medio del cual se convoca al concurso de méritos el cual en su Art. 2º. Numeral 6.3 armónico con el CPACA, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Señor VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO, en contra de la resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015, mediante la cual se publicaron los resultados del registro seccional de elegibles para los cargos de emplead@s de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, de la siguiente forma;

**II-. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Seccionales de la Judicatura "administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura"

El artículo 174 inciso 2º, ibídem, establece que la Sala Superior " reglamentara y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de carrera y la participación de qué trata el inciso anterior"

Con base en esta función reglamentaria, la Sala Superior, profirió el Acuerdo No. 1001 del 7 de Octubre de 2013, mediante el cual dispuso a las Salas Administrativas de los





Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los actos preparatorios, concomitantes y consiguientes bajo las directrices para el proceso de selección para la provisión de los cargos de emplead@s de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

En ejercicio de sus funciones estatutarias y con las directrices impartidas por el Acuerdo mencionado en precedencia, esta Sala Administrativa Seccional, mediante Acuerdo No. 0189 del 28 de Noviembre de 2013, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de elegibles para los cargos de emplead@s de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Una vez culminada la etapa de selección, mediante Resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015, se procedió a publicar los resultados del registro de elegibles que comprende los siguientes factores y puntajes:

- Prueba de Aptitudes y conocimientos, competencias, aptitudes y/habilidades hasta 600 puntos
- Prueba Psicotécnica hasta 200 puntos (clasificatoria)
- Experiencia adicional y Docencia hasta 100 puntos.
- Capacitación hasta 70 puntos.
- Publicaciones hasta 30 puntos.

Esta etapa tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

### III -. DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad establecida el Señor VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.399.972 expedida en la ciudad de Pasto, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la mencionada resolución, en la cual apto para el cargo de Secretario de Tribunal y equivalentes nominados.

Como fundamento del recurso manifiesta que, atendiendo a la convocatoria realizada mediante Acuerdo No.0189 del 28 de Noviembre de 2013, afirma que de conformidad con lo regulado por la resolución 313 del 22 de diciembre de 2015, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del puntaje que le fue otorgado en los factores experiencia y capacitación.

Manifiesta que en relación a la experiencia apporto la documentación pertinente a lo largo de su carrera como abogado desde el 15 de Diciembre de 2007, fecha en la cual obtuvo el título profesional habiendo desempeñado diferentes cargos en la Rama Judicial, desde





el 13 de enero de 2008 hasta el 4 de diciembre de 2011; posteriormente se desempeñó como secretario de Tribunal Administrativo de Nariño, desde el 12 de marzo de 2012 hasta el 15 de Julio de 2012, y finalmente como Juez Único Administrativo de Mocoa, desde el 2 de Agosto de 2012 a la actualidad. Expone, que su experiencia ha sido interrumpida por el periodo de 8 años y seis (6) meses en la Rama Judicial, por lo que considera que el puntaje otorgado es decir, 56.56 es bastante baja respecto a lo referido.

Respecto al factor de capacitación, el recurrente manifiesta que no se otorgó un tiempo para la actualización de la Hoja de Vida, pues además de haber obtenido el título de abogado es especialista en Instituciones Jurídico Procesales, especialista en Derecho Público y en la actualidad se encuentra cursando Doctorado en Derecho con la Universidad de Buenos Aires. Es así como indica que la calificación otorgada de 20 puntos, está muy por debajo de la realidad.

#### IV-. PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER.

El asunto por resolver consiste en determinar si en la asignación de puntaje para el factor capacitación y experiencia contenido en la resolución 313 del 22 de Diciembre de 2015, por medio la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles para los cargos de emplead@s de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, se tuvo en cuenta todos los documentos aportados por el recurrente al momento de la inscripción en debida forma.

#### V-. CONSIDERACIONES

El Señor VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO, se encuentra incluido como concursante en la Resolución 313 del 22 de Diciembre de 2015 y fue admitido para el cargo de Secretario de Tribunal y/o equivalentes nominados, mismo que señala como requisitos mínimos a). Título profesional en derecho y b). Tres (3) años de experiencia profesional relacionada.

El recurrente manifiesta su inconformidad en la asignación de un puntaje menor en el factor en capacitación y experiencia adicional – docencia.

#### 1. CON RELACION AL PUNTAJE ASIGNADO EN EL FACTOR CAPACITACION

Los requisitos, la forma y los puntajes para evaluar la capacitación se encuentran regulados en artículo 2 numeral 5.2.1, literal d, del acuerdo de convocatoria No. 0189 del 28 de Noviembre de 2013, el cual constituye norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y al que deberán ceñirse estrictamente la administración y l@s concursantes.

1

---

<sup>1</sup> Acuerdo 189 de 2013, artículo 2.



Dice textualmente la norma:

**“ARTICULO 2: (.....)”**

**5. 2.1. (...)**

**c. Capacitación. Hasta 100 puntos.**

*Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:*

<b>Nivel del Cargo - Requisitos</b>	<b>Postgrados en áreas relacionadas con el cargo</b>	<b>Puntaje a asignar</b>	<b>Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales</b>	<b>Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)</b>	<b>Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos</b>
<b>Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores</b>	<b>Especializaciones</b>	20	<b>Nivel Profesional 20 puntos</b>	10	5
	<b>Maestrías</b>	30	<b>Nivel técnico 15 puntos</b>		
<b>Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica</b>					

*Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a*



nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

<b>Nivel del Cargo – Requisitos</b>	<b>Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos</b>	<b>Diplomados (Máximo 20 puntos)</b>	<b>Estudios de pregrado (Máximo 30 puntos)</b>
<i>Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica</i>	5	20	30

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.”

Analizadas las certificaciones y demás documentos antes enunciados aportados por el recurrente durante el proceso de inscripción los cuales fueron remitidos a esta Seccional por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, se establece que efectivamente, anexó como soporte que acredita su capacitación, el título de Profesional en derecho, y diploma que le otorga el título de Especialista en Instituciones Jurídico Procesales, capacitación que fue calificada en debida forma, pues cabe mencionar que no se computó ni la Especialización en Derecho Público, ni el Doctorado en Derecho que actualmente está cursando, toda vez que estos datan de fechas posteriores al momento de inscripción en la convocatoria 189 de 2013. En razón a lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a modificar el puntaje asignado en la Resolución No. 313 del 22 de Diciembre de 2015, en el factor capacitación de 20.00 puntos.

### **1.1 CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE VALORAR LA CAPACITACIÓN REALIZADA A LA PRESENTE FECHA.**

Además de las inconformidades manifestadas por el recurrente frente a los puntajes obtenidos en los factores experiencia adicional y capacitación, en el mismo escrito de recurso solicitó el interesado se tenga en cuenta y sea valorada la capacitación con la que cuenta a la actualidad, con base en los documentos aportados en esta oportunidad. Con este propósito, el 15 de enero de 2016 el señor Herrera Moreno allegó a esta Sala Administrativa Seccional los siguientes documentos: 1. Diploma que le otorga el título de Abogado, de la Universidad de Nariño, fechado 15 de diciembre de 2007; 2. Diploma que le otorga el título de Especialista en Instituciones Jurídico Procesales, de la Universidad





Nacional de Colombia, fechado el 14 de diciembre de 2012; 3. Diploma que le otorga el título de Especialista en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia, fechado 26 de marzo de 2014 y, 4. Certificación de la Universidad de Buenos Aires –UBA- y el Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE-, en la cual dan constancia que el señor VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO se encuentra matriculado en el primer año de la programación de cursos independientes, homologables en el Doctorado en Derecho de la Universidad de Buenos Aires, de fecha 26 de agosto de 2014, esto significa que los dos últimos certificados no pueden ser valorados ni computados en esta etapa del concurso por ser extemporáneos.

Así las cosas, en cumplimiento al Acuerdo número 189 de 2013 mediante el cual esta Seccional convocó al concurso público de méritos para la conformación del registro de elegibles de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, en concordancia con las directrices impartidas por la Sala Superior mediante Acuerdo PSAA13-10001, una vez culminadas las etapas de selección y clasificatoria del concurso, esta Sala Administrativa Seccional mediante resolución número 313 del 22 de diciembre de 2015 procedió a conformar y publicar el Registro Seccional de Elegibles de los diferentes cargos en concurso, entre ellos el de Secretario de Tribunal y/o Equivalentes Nominado.

El artículo tercero del último de los actos administrativos en mención determinó:

*“...(...)...Contra las decisiones individuales contenidas en esta resolución, relativas a los puntajes asignados en las casillas denominadas “EXPERIENCIA ADICIONAL, CAPACITACIÓN Y PUBLICACIONES” procederá el recurso de reposición y el de apelación. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de apelación, los interesados podrán presentar los recursos por escrito dirigidos a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, en consideración a que los correspondientes a “PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y PUNTAJE PSICOTÉCNICA”, adquirieron firmeza y no podrán ser objeto de recurso alguno, los que, en caso de interponerse, serán rechazados de plano...(...)...”*

Es así que en ejercicio de este derecho, noventa y siete concursantes presentaron recursos frente a la resolución 313 de 2015, de los cuales tres corresponden a inconformidades relacionadas con el Registro Seccional de Elegibles del Cargo de Secretario de Tribunal y/o Equivalentes Nominado, y uno de ellos es precisamente el presentado por el interesado, objeto de decisión.

Ahora bien en lo que respecta a la forma y términos en que deberán resolverse los recursos interpuestos contra los actos administrativos, el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.





En concordancia con lo anteriormente expuesto, la disposición contenida en el artículo 87 et supra, determina que los actos administrativos quedarán en firme cuando:

“...(...)...”

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. ***Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.***
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo...(...)...”.* (Negrillas fuera del texto original)

En virtud de lo anteriormente expuesto, es claro que el Registro Seccional de elegibles conformado para el cargo de aspiración no se encuentra en firme toda vez que se tramitan las decisiones de los diferentes recursos interpuestos por los interesados.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 del acuerdo 189 de 2013 en acatamiento a lo estatuido en el inciso tercero del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la oportunidad para solicitar la actualización de la inscripción de los interesados en el correspondiente registro de elegibles presupone la firmeza del respectivo acto administrativo y la presentación de la solicitud durante el término establecido en la norma para este efecto, siendo la primera condición sine qua non para que proceda a adoptar las decisiones sobre las peticiones que en este sentido se eleven.

En este entendido, es claro que a esta Sala no le es posible entrar a resolver sobre la solicitud de reclasificación o valoración de la documentación actual formulada por el señor Vladimir Enrique Herrera Moreno, ya que no se cumplen las premisas normativas antes señaladas que permitan analizar la documentación presentada por el interesado.

Finalmente, toda vez que se decidirá no reponer los puntajes asignados al recurrente en la resolución 313 de 2015 en cuanto a los factores experiencia adicional y capacitación, y se rechazará la solicitud de reclasificación, y en vista de que en su escrito de recurso el interesado interpuso el de apelación de manera subsidiaria, esta Sala lo concederá, ordenándose remitir a la Sala Superior copia del Registro de Elegibles, la presente decisión y el escrito de recurso formulado, para lo de su competencia.



## 2. EN RELACION FACTOR DE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA

Los requisitos, la forma y los puntajes para evaluar la experiencia laboral adicional al cumplimiento de los requisitos mínimos se encuentran regulados en el artículo 2 numeral 5.2.1, literal c, del acuerdo de convocatoria No. 189 de 2013, el cual constituyen norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y al que deberán ceñirse estrictamente la administración y l@s concursantes.

Dice textualmente la norma:

**“ARTICULO 2: (.....)**

**5. 2.1. (...)**

***b. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 150 puntos.***

*En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:*

*En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:*

*La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.*

*La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.*

*En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.”*

Así mismo, el mencionado Acuerdo, en su artículo 2 Numeral 3.5, señala que los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta los cargos desempeñados, funciones y fechas de ingreso y retiro del cargo . Dice así la norma:

***“3.5 Presentación de la documentación***

***3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y***



**exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.**

(...)"

Analizadas las certificaciones y demás documentos antes enunciados aportados por el recurrente durante el proceso de inscripción los cuales fueron remitidos a esta Seccional por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, se establece que efectivamente, anexó entre otros, constancia de servicios profesionales como abogado en la Secretaria de Hacienda, desempeñándose en la sustanciación de procesos de cobro administrativo coactivo del impuesto predial unificado, con fecha de inicio 18 de febrero de 2008, fecha final 29 de diciembre de 2008; y servicios profesionales como abogado en la Secretaria de Hacienda y Tesorería en sustanciación de los procesos de cobro administrativo del impuesto predial, fecha de inicio 16 de enero de 2009, fecha final 31 de diciembre de 2009. Constancia emitida por el Director del Departamento Administrativo de Contratación de la Alcaldía de Pasto, doctor ALVARO ARTEAGA RAMIREZ. Adicionalmente, aportó certificación de historia laboral en la Rama Judicial, a partir del 1 de julio de 2009 al 3 de julio de 2013, emitida por el Coordinador (E) del Área de Talento Humano, doctor CARLOS FERNANDO PANTOJA SANTANDER. De lo anterior, se pudo verificar que en efecto la experiencia laboral adicional calificada fue realizada correctamente, teniendo en cuenta que tres (3) años, fueron computados como requisito mínimo para optar al cargo de Secretario de Tribunal y/o equivalentes.

Ahora bien, revisado los certificados anteriormente relacionados, se observa que no hay lugar a modificar el puntaje asignado en la resolución recurrida de 56.56.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- NO REPONER** la Resolución No. 313 del 22 de Diciembre de 2015, por medio de la cual se publica el Registro seccional de elegibles para los cargos de emplead@s de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, con respecto al puntaje asignado al Señor **VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO**, en el ítem de capacitación y experiencia.

**ARTICULO 2º.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el Señor **VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO**, ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Unidad De Carrera Judicial en el efecto suspensivo para lo cual se enviará el recurso y los anexos correspondientes.





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
Sala Administrativa Distrito Pasto

10

**ARTICULO 3°.- RECHAZAR** la solicitud de actualización de la hoja de vida solicitada por el señor VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO 4°.-** Esta resolución se notificará mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa, en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial. ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**ARTICULO 5°.-** La presente resolución rige a partir la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARY GENITH VITERI AGUIRRE**  
Presidenta - Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

*MP/ HERNAN DAVID ENRIQUEZ*

